

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 217

TEGUCIGALPA: 7 DE MARZO DE 1902

NUMERO 2.161

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 26

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por doña Fermína A. de Aguilar, en que pide indulto á favor de su hijo Lázaro de este apellido, por el tiempo que le falta para cumplir la pena de ocho años de presidio á que fué condenado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Joaquín Pavón; y no habiendo motivos que justifiquen la gracia solicitada,

DECRETA:

Artículo único.—Denegarla.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JUAN A. ARIAS.

Decreto número 27

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por doña Carmen Xatruch de Medrano, como representante de la señorita Rafaela Xatruch, vecina de Managua, en la que pide se le exalaya del decreto de consolidación la cantidad de \$ 1.993.94, que se le adeudan como sucesora de su difunto padre, General don Florencio Xatruch, por rezagos de la pensión que el Congreso Nacional le acordó.

Considerando: que este crédito está comprendido en el decreto número 94, fecha 1.º de marzo de 1901, por el cual se faculta al Poder Ejecutivo para extender constancias de crédito por deudas que tengan tal procedencia, quedando, por el mismo hecho, desconsolidadas,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

DANIEL FORTÍN H.

Decreto número 28

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por la señora María de Jesús Galindo, ex-Agente fiscal del pueblo de Ilama, departamento de Santa Bárbara, en que pide que, por vía de gracia, se le perdone la suma de \$ 500.00 en que salió alcanzada al rendir sus cuentas ante el Receptor de Rentas del distrito de Santa Bárbara, don César A. Banegas; y

Considerando: que es de equidad resolver favorablemente la solicitud referida,

DECRETA:

Artículo 1.º—Perdónase á la señora María de Jesús Galindo el pago de la cantidad de que se ha hecho mérito.

Art. 2.º—El presente decreto servirá de buena data al Receptor del distrito de Santa Bárbara, César A. Banegas, en su descargo al rendir sus cuentas ante el Administrador de Rentas del expresado departamento.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 29

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la Convención de Paz y Arbitraje Obligatorio celebrada en el puerto de Corinto, el veinte de enero recién pasado, entre los Gobiernos de Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase la referida Convención, cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, deseando contribuir, por todos los medios que estén á su alcance, al mantenimiento de la paz y buena armonía que existen y deben existir entre ellos, han convenido en celebrar una Convención de Paz y Arbitraje Obligatorio; y al efecto han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios:

El Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Doctor don César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de El Salvador, al Excelentísimo señor Doctor don Salvador Rodríguez, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de Costa-Rica, al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Se declara que la presente Convención tiene por objeto incorporar, en la forma de Tratado Público, las conclusiones á que han llegado los Excelentísimos señores Presidentes, General don Terencio Sierra, General don Tomás Regalado, General don José Santos Zelaya y don Rafael Iglesias, en las varias conferencias que han celebrado en este puerto, con el único objeto de mantener y asegurar, por todos los medios posibles, la paz de Centro-América.

ARTICULO II

Los Gobiernos contratantes establecen el principio del arbitraje obligatorio para dirimir toda dificultad ó cuestión que pudiera presentarse entre las Partes contratantes; comprometiéndose, en consecuencia, á someterlas á un Tribunal de Arbitros centroamericanos.

ARTICULO III

Cada una de las Partes contratantes nombrará un Arbitro propietario y un suplente para constituir el Tribunal.

El cargo de los Arbitros durará un año, contado desde su aceptación; pudiendo éstos ser reelectos.

ARTÍCULO IV

Los Arbitros de los Estados entre los cuales existiere el conflicto, no formarán parte del Tribunal para el conocimiento del caso concreto, quedando éste integrado con el Arbitro ó Arbitros de los demás Estados.

ARTÍCULO V

Si por razón de empate no hubiere laudo, el Tribunal sorteará un tercero entre los respectivos suplentes. El tercero deberá, necesariamente, adherirse á uno de los pareceres emitidos.

ARTÍCULO VI

Tan pronto como se presente una dificultad ó cuestión entre dos ó más Estados, sus respectivos Gobiernos lo comunicarán á los demás signatarios de la presente Convención.

ARTÍCULO VII

Se establece y reconoce por los Gobiernos contratantes la facultad de cada uno de ellos de ofrecer sin demora, aislada ó conjuntamente, sus buenos oficios á los Gobiernos de los Estados que se encuentren en desacuerdo, aun sin previa aceptación de éstos, y aunque no se les hubiere notificado la dificultad ó cuestión pendiente.

ARTÍCULO VIII

Agotados los oficios amistosos sin resultado satisfactorio, el Gobierno ó Gobiernos que los hubieren ejercido lo notificarán á los demás, declarando al propio tiempo procedente el arbitramento. Esta declaración se comunicará, á la mayor brevedad posible, al miembro del Tribunal á quien corresponda la Presidencia del mismo, á fin de que en un término que no exceda de quince días, reuna el Tribunal que debe conocer y resolver el conflicto.

La instalación del Tribunal se comunicará por telégrafo á los Gobiernos signatarios, requiriendo á las partes contendientes para que presenten sus alegatos en los quince días siguientes.

ARTÍCULO IX

El Tribunal dictará su laudo dentro de los cinco días siguientes á la expiración del término de que se ha hablado.

ARTÍCULO X

Las dificultades que puedan surgir por cuestiones de límites pendientes ó por interpretación ó ejecución de tratados de límites, podrán ser sometidas por los Gobiernos interesados al conocimiento y resolución de un Arbitrio extranjero de nacionalidad americana.

ARTÍCULO XI

Los Gobiernos de los Estados en disputa se comprometen solemnemente á no ejecutar acto alguno de hostilidades, aprestos bélicos ó movilización de fuerzas, á fin de no impedir el arreglo de la dificultad ó cuestión por los medios establecidos en el presente Convenio.

ARTÍCULO XII

La Presidencia del Tribunal Arbitral se ejercerá alternativamente, por periodos anuales, por cada uno de sus miembros, siguién-

dose el orden alfabético de los Estados que representen; correspondiendo el ejercerla el primer año al Arbitro costarricense, el segundo al de El Salvador, y así sucesivamente.

Cuando por el caso previsto en el artículo IV el miembro que ejerce la Presidencia del Tribunal estuviere inhibido de conocer, la Presidencia accidental para el caso en cuestión será ejercida por el Arbitro que fuere hábil, según el orden de precedencia establecido en el inciso anterior.

El Tribunal ejercerá sus funciones en la capital del Estado á que corresponda el Arbitro que debe presidirlo.

ARTÍCULO XIII

El Tribunal Arbitral dictará todas aquellas disposiciones de orden interior que considere necesarias para llenar cumplidamente la altísima misión que por este Tratado se le confiere.

ARTÍCULO XIV

A fin de prevenir los abusos que pudieran cometerse en un Estado por emigrados políticos de otro, contra la paz y tranquilidad públicas de éste, los Gobiernos contratantes se comprometen á retirar de los lugares fronterizos á aquellos emigrados respecto de los cuales se hiciere la solicitud del caso por el Gobierno interesado.

ARTÍCULO XV

Con el objeto de armonizar en lo posible las ideas y tendencias de los Gobiernos de los Estados signatarios, en todo cuanto se refiera á mantener y estrechar los vínculos de fraternidad centroamericana y la buena inteligencia entre aquéllos, y mientras que para tales fines no se establezcan Legaciones permanentes entre los Estados contratantes, se recomienda el nombramiento de Cónsules Generales de cada uno de ellos en los otros Estados, los cuales tendrán á la vez el carácter de Agentes Confidenciales de sus respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO XVI

La presente Convención será sometida á la ratificación de los respectivos Congresos, á la mayor brevedad posible; y ratificada que sea por todos ellos, entrará en vigor treinta días después, sin necesidad del canje.

ARTÍCULO XVII

Para la instalación del Tribunal Arbitral establecido por este Convenio, se señala el día 15 de septiembre del año en curso, aniversario de la Independencia de Centro-América.

ARTÍCULO XVIII

En el deseo de que la presente Convención ligue á todos los Estados de la familia centroamericana, los Gobiernos signatarios invitarán conjuntamente, ó por separado, al Gobierno de la República de Guatemala, para que se adhiera á sus estipulaciones, si fuere de su aprobación.

En fe de lo cual firmamos cuatro ejemplares de igual tenor, en el puerto de Corinto, República de Nicaragua, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos dos.

(L. S.)

César Bonilla.

(L. S.)

Salvador Rodríguez.

(L. S.)

Fernando Sánchez.

(L. S.)

Leonidas Pacheco.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 30

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud de la Corporación municipal de San Esteban, departamento de Olancho, en que pide un subsidio para la reparación de algunos edificios públicos locales; y

Considerando: que el asunto en referencia reviste un carácter meramente administrativo, y que el Poder Ejecutivo tiene suficientes facultades para acordar esos subsidios, atendiendo á las necesidades de los pueblos y á la situación del Erario público,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 31

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por Santos Jirón, contraída á pedir indulto del tiempo que le falta para cumplir la pena de cuatro años y un día de presidio que se le impuso por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Alvarado, el 27 de febrero de 1900.

Considerando: que de los documentos que acompaña en apoyo de sus pretensiones se deduce que no existen contra el expresado Jirón pruebas que lo convengan como autor del delito en referencia; y que procede, además, la condonación de la cuarta parte de la pena, según el artículo 53 del Código Penal,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase con lugar el indulto solicitado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútose.

Tegucigalpa: 15 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JUAN A. ARIAS.

Decreto número 32

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar los actos del Poder Ejecutivo á que se refiere la Memoria presentada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en el año económico de 1900 á 1901.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 15 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

DANIEL FORTÍN H.

Decreto número 33

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por los jóvenes Ramón Verde V., Lisandro Rosales M., Céleo Mejía, Coronado García, Edmundo Lozano, José Angel Zúñiga, Adán Canales, Miguel Rafael Ramírez, Gregorio A. Herrera, Miguel Borjas, Natividad Lagos, José Oquell Hernández, Constantino Garay, Héctor Galindo, Arturo Hernández, Carlos C. Medina, Salvador Rodríguez, N. Lagos Amador, José María Lanza Cuéllar, Plutarco Muñoz, Santiago Armijo Bustillo, Miguel Angel Acosta y Mónico Gómez h., estudiantes de Ciencias y Letras, en la que piden se les dispense el estudio de Latín,

DECRETA:

Artículo único.—Dispensar á los peticionarios el estudio de dicha materia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútose.

Tegucigalpa: 15 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JUAN A. ARIAS.

Decreto número 34

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por el señor don José María Valladares, Editor del "Diario de Honduras" y vecino de esta ciudad, en la que pide la introducción libre de derechos fiscales, de 112 bultos de papel de imprenta que necesita para el sostenimiento de su empresa,

DECRETA:

Artículo 1.º—Concédesse al señor Valladares la introducción libre de derechos fiscales de los ciento doce bultos de papel á que se refiere su solicitud.

Art. 2.º—El concesionario presentará al Ministerio de Hacienda la factura original de las mercaderías que introduzca, para el efecto de obtener la orden correspondiente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 35

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud de varios estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Central, contraída á pedir que se señale al Licenciado don Crescencio Gómez una pensión vitalicia; y

Considerando: que el señor Gómez, por los muchos é importantes servicios que ha prestado al país en los distintos puestos públicos que ha desempeñado desde hace muchos años, es acreedor al bien de la Patria, y por lo mismo á la recompensa que para él se pide,

DECRETA:

Artículo 1.º—Señalar á favor del distinguido ciudadano don Crescencio Gómez, una pensión mensual y vitalicia de cien pesos, que le serán pagados por la Tesorería General de la República.

Art. 2.º—El presente decreto comenzará á regir desde el 1.º del corriente mes; y desde ese día quedará sin efecto el decreto gubernativo de 20 de enero de 1888.

Art. 3.º—El Poder Ejecutivo mandará pagar al señor Gómez lo que se le adeuda, de conformidad con dicho decreto gubernativo, hasta el 31 de enero anterior.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 36

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que por el desarrollo comercial y agrícola del distrito de Tela, es conveniente no sólo protegerlo, sino que también hay que resguardar los intereses fiscales y dar incremento á las rentas nacionales.

Considerando: que para las transacciones comerciales y demás asuntos civiles y criminales, se necesita establecer facilidades para su expedito despacho.

Considerando: que el progreso de la industria en el distrito referido, está vinculado en el reparto proporcional de los terrenos; y que, para lograr éste, es de conveniencia que se declaren inalienables dichos terrenos, y sólo se conceda el dominio útil, con la debida equidad,

DECRETA:

Artículo 1.º—Créase una Tenencia de Administración en la costa del distrito de Tela.

Art. 2.º—Anéxase el distrito de Tela, en la parte judicial, rentística y militar, á la sección de La Ceiba.

Art. 3.º—Mientras el Poder Ejecutivo escoge el lugar que reúna las condiciones para el establecimiento definitivo del puerto, señalará provisionalmente el lugar de la residencia de las autoridades creadas por el presente.

Art. 4.º—Se prohíbe la enajenación de los terrenos nacionales comprendidos en el distrito de Tela; pudiendo, únicamente, concederse el dominio útil.

Lo dispuesto en este artículo no afecta los derechos anteriores adquiridos por concesión ó contrata.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

JOAQUÍN SOTO, J. R. RIVAS,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútose.

Tegucigalpa: 20 de febrero de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CÉSAR BONILLA.

Decreto número 37

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por don Fernando Somoza Vivas, para que se le mande publicar una obra de Historia de Centro-América, con ilustraciones, que comprenda los acontecimientos ocurridos desde el año de 1821 hasta nuestros días, obra que concluirá en el término de cinco años, debiendo publicarse tres tomos anualmente; y

Considerando: que obras de esta índole son dignas de protección por cuanto ellas contribuyen, aun prescindiendo de otros méritos, á salvar del olvido datos y documentos importantes que pueden servir más tarde para escribir definitivamente la Historia de Honduras,

DECRETA:

Artículo 1.º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, previo el informe emitido por una comisión de personas competentes que al efecto nombrará, y si éste fuere favorable, ordene que en la Tipografía Nacional, y con las ilustraciones adecuadas á su objeto, se haga una edición, por cuenta del Gobierno, de la obra á que se refiere el solicitante. Esta edición será de dos mil quinientos ejemplares, en tomos de 500 á 600 páginas cada uno, de los cuales se destinará la mitad á los fines que el Gobierno acuerde, y el resto al solicitante.

Art. 2.º — Facúltase, además, al Poder Ejecutivo, para que dé al peticionario, durante cinco años, la subvención mensual de cien pesos, desde enero último.

Art. 3.º — El señor Somoza Vivas presentará al Ministerio de Instrucción Pública, en enero de cada año, las colecciones de periódicos, documentos originales, copias autenticadas y demás comprobantes de cada tomo.

Art. 4.º — Todos los documentos á que se refiere el artículo anterior, pasarán al Archivo Nacional, al ser devueltos por la comisión correspondiente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el libro de registro de denuncias de minas, se encuentra el que dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada "Colón," hecho por Angel Lagos, se registran el escrito y auto que siguen:—"Denuncio de una mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Angel Lagos, mayor de edad, viudo, minero y vecino de esta ciudad, ante Ud., con el respeto debido, vengo á exponer: que he descubierto una mina nueva, que produce oro y cobre, según la muestra que presento, en el cerro "El Cobre," jurisdicción de San Antonio de Oriente, en este departamento, y que se encuentra entre los límites siguientes: al norte, Tabloncitos; al sur, Peñas Coloradas; al este, el Río Abajo; y al oeste, Coyotezas; y deseando explotarla con las formalidades legales, por sí y en representación de los señores Cefirino Salgado, Bernardo Vásquez Fonseca y Manuel Pavón, casados, agricultores y vecinos del círculo de San Antonio de Oriente, Maralta y Tumbula, respectivamente, vengo á hacer formal denuncia de la veta antes dicha, y le pongo por nombre "Colón." Suplico al señor Juez se digne admitirme el expresado denuncia y mandar que se registre y publique en la forma que la ley establece.—Tegucigalpa: 3 de marzo de 1902.—Angel Lagos."—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—Núñez.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: 4 de marzo de 1902.—Regístrese y publíquese el anterior denuncia en uno de los periódicos del departamento, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Notifíquese.—Gálvez.—Aurelio C. Núñez.—Registrado en Tegucigalpa, á 4 de marzo de 1902.—Sello.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario."

Es conforme.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1902.

17 27 AURELIO C. NÚÑEZ.

BONIFACIO CÁRCAMO,

Juez de Paz propietario de esta villa, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se ha decretado auto de prisión provisional contra Hilario Nolasco, Justiniano Benítez y Félix García; al primero, como autor, y á los dos últimos, como cómplices de la muerte de un caballo de la propiedad de don Francisco Lara, cuyo perjuicio fué valorado en cuarenta pesos; y no habiéndose logrado la captura del reo Félix García, é ignorándose su paradero para la notificación de los autos de procesamiento y de prisión provisional, á Uds. exhorto para que si aparece en la jurisdicción de su mando, se sirvan mandarlo capturar, remitiendo

lo á las cárceles de esta villa, á la orden de este Juzgado. El reo García es de regular estatura, delgado, trigueño claro, con el apodo de *Mulco*, como de diez y nueve años, lampiño y viste chaqueta y pantalón.—Librado en la villa de Erandique, á los treintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos uno.—Bonifacio Cárcamo.—Felipe Morales, Secretario. 19

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor don Rafael Cardona, por sí y á nombre del Doctor don Juan A. Arles y don José María Fiallos, denunciando como baldía una faja de terreno que se encuentra en la jurisdicción municipal de La Florida, al norte del terreno de "Villa Hermosa," medido á doña María Guirt de Cardona, por uno y otro lado del camino que de esta República conduce á La Libertad, República de Guatemala, cuya extensión es, próximamente, de una legua de norte á sur, siendo propio para la agricultura. Sus límites son: al este y oeste, con terrenos nacionales hondureños; por el sur, con el terreno de "Villa Hermosa" ya mencionado; y por el norte, con terrenos medidos á unos vecinos de Guatemala. El terreno en referencia tendrá por nombre "Techín."

Todo lo que se pone en conocimiento del público para que, si alguien se cree perjudicado con el expresado denuncia, ocurra á esta oficina á manifestarlo, en el término que la ley señala.

Santa Rosa: 20 de febrero de 1902.

7 FRANCISCO ARGENAL.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día de ayer se ha presentado á la oficina de su cargo el señor don José Doroteo López, denunciando como baldío el terreno conocido con el nombre de "Casas Viejas," sito en la montaña de "El Águila," de esta jurisdicción, al que llamará "Buenos Aires," y el cual terreno consta, poco más ó menos, de siete y media caballerías, propio para la agricultura. Sus límites son: al norte, terrenos de "Mirajoco," pertenecientes á los herederos de doña Petrona Urbina; al sur, quebrada de "El Naranjal," en terrenos nacionales; al este, con el cerro llamado "California," también en terrenos nacionales; y al oeste, con el terreno denominado "Tierra Agría," propiedad de los herederos de don Higinio Urbina.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.

Yoro: 25 de febrero de 1902.

7 GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Juez de Paz propietario de este pueblo, á los señores Jueces de instrucción de la República, hace saber: que por el delito de malversación de caudales públicos ha decretado auto de prisión provisional á Santiago Rivera, de regular estatura, color moreno, cuerpo algo grueso, pelo negro, liso, bigote negro, poblado, algo corto, desdentado, ojos negros, cejas pobladas, cara achatada, calzado, como de treinticinco años de edad, usa saco y chaleco.—Y no habiendo sido encontrado en esta jurisdicción, á ustedes exhorto para que, si apareciere en la de su mando, lo capturen y remitan á este Juzgado, con toda seguridad.—San Luis: 21 de diciembre de 1901.—Eulogio Fernández.—Manuel Toro R., Secretario. 22

Antonio S. Rodríguez, Juez de Paz propietario de esta ciudad, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en este Juzgado que es á mi cargo se sigue causa criminal contra el individuo Perfecto García, por el delito de lesiones, inferidas en la persona de Mariano Aguilar, hecho que tuvo lugar á bordo de un bote que zarpó de este puerto con destino á

la aldea de Puerto Grande, sita en la isla de Zacate Grande, en esta jurisdicción, en el punto nominado El Ojustillo, y á las doce meridiano del día veinte del corriente; y no habiéndose presentado á este tribunal para notificarle los autos de procesamiento y prisión provisional que se le ha decretado, ni logrado su captura, por haber desaparecido y sin saberse de su paradero; por tanto, á nombre de la ley y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 1.765, 1.766, 1.767, 1.768, 2.082 y 2.083, Procedimientos, exhorto á ustedes para que, si aparece en sus respectivas jurisdicciones, se sirvan capturarlo y remitirlo, con las seguridades debidas, á la orden de este Juzgado, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos.—Filiación del reo: alto, delgado, como de veinticinco años, soltero, jornalero, lampiño, pelo liso, cara aguileña, boca grande, labios algo gruesos, dientes un tanto pronunciados hacia afuera, nariz recta y delgada, viste pantalón y camisa, descalzo, sombrero de palma.—Extendida en la ciudad de Amapala, á los treinta días de enero de mil novecientos dos.—Hay un sello que dice: "Juzgado de Paz de Amapala.—República de Honduras.—15 de septiembre de 1821."—Antonio S. Rodríguez.—Ante mí, Antolín C. Estrada, Secretario.—Es conforme con su original.—Amapala: 31 de enero de 1902.—Antonio S. Rodríguez.—Ante mí, Antolín C. Estrada, Secretario. 21

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el libro de registros de minas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada "San Rafael" por el señor don Santos Obando, por sí y á nombre de Benjamín Aguilar, se encuentran el auto y escrito que dicen:—"Denuncio.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Santos Obando, mayor de edad, casado y de este vecindario, por sí y á nombre de Benjamín Aguilar, también casado, minero y vecino de Sabanagrande, á usted, con todo respeto, manifiesto: que han descubierto en cerro virgen una mina que produce oro y plata, según la muestra que acompaño; dicha mina existe en el lugar denominado "El plan de la mina de la O," en jurisdicción del pueblo mencionado, cuyos límites son: al norte, con los lugares denominados La Hondura Bruja y el Cerro del Divisadero; al sur, con el punto de Los Infernitos; al oriente, con la sabana de El Pochote; y al poniente, con El Quebrachito.—Deseando explotar la mencionada mina, hago formal denuncia de ella, y le pido se sirva admitirlo, mandando que se registre y publique, todo en conformidad de la ley; á la mina denunciada le damos el nombre de "San Rafael."—Tegucigalpa: 4 de febrero de 1902.—Santos Obando."—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—Núñez, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: cuatro de febrero de mil novecientos dos.—Se admite el denuncia que antecede, regístrese y publíquese en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario."

Es conforme.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1902.

AURELIO C. NÚÑEZ,
Secretario.

AVISO

En el Ministerio de Fomento y Obras Públicas se compran colecciones de periódicos de Honduras, antiguos y modernos, lo mismo que libros, folletos, hojas sueltas y otros documentos que traten del país.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1902.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 42